



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVENA(A)  
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca  
[j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Saravena (Arauca), dos (02) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 291

EXPEDIENTE: 81 736 40 89001 2020 00069

EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE BANCO DAVIVIENDA S.A.  
CONTRA MAGDA YANED PULIDO ACEVEDO.

#### 1. Tema objeto de pronunciamiento

Visto en informe secretarial que antecede respecto del avalúo radicado al correo del despacho en fecha 23 de marzo de 2023 y escrito radicado por la apoderada de la parte actora en fecha 31 de mayo de 2023, procede el despacho a tomar las decisiones que en derecho corresponde.

#### 2. Hechos Relevantes

Presenta la parte demandante un avalúo comercial del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 410-32739<sup>1</sup>, ubicado en la calle 25 No 14-33 del Saravena (A), suscrito por quien se identifica como Arq. Edgar López Dueñez.

Al avalúo se anexan tres (3) fotografías del inmueble de su parte exterior y un certificado catastral del mismo<sup>2</sup>

La parte actora solicita que se de aplicación al artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 444 del C.G.P., y en consecuencia se decrete la aprobación del avalúo presentado por cuanto *“habiéndose dado cumplimiento a lo establecido en las normas citadas, habida cuenta de que se dejó constancia que se remitía copia del correo a la demandada al Email....lo cual, puede ser verificado por el despacho, en el cuerpo del correo, sin que a la fecha la demandada, se haya pronunciado al respecto, es procedente su aprobación, en consideración a que han transcurrido mas de TRES (03) MESES”*.

#### 3. Consideraciones

Conforme lo previsto en el artículo 226 del C.G.P., *“El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito”*.

Por su parte, el artículo 22 de la Ley 1673 de 2013, establece que: *“El cargo o la función de perito, cuando el dictamen comprenda cuestiones técnicas de valuación, se encomendará al evaluador inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA) en los términos de la presente ley y cuya especialidad corresponda a la materia objeto del dictamen”*

<sup>1</sup> Radicado 23 de marzo de 2023.

<sup>2</sup> Fecha expedición 23/02/2023.

De la revisión del avalúo presentado por la parte demandante, se tiene que no se adjuntaron los documentos que sirven de fundamento a la experticia, ni aquellos que acreditan la idoneidad y experiencia del perito, así como tampoco la certificación de que se encuentra inscrito en el RAA.

Por lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante para que previo a correr traslado del dictamen presentado, el mismo se ajuste a las previsiones de los artículos 226 del C.G.P., y el artículo 22 de la Ley 1673 de 2013

Con relación a la aprobación del dictamen pericial presentado ante el silencio de la parte demandada a pesar de haberse comunicado a su correo electrónico sobre la presentación del dictamen al despacho, se tiene que no es viable aplicar la regla prevista en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto el traslado que debe correrse no es de aquellos que deba realizarse por secretaria, sino mediante auto conforme lo ordenado en el artículo 444 del C.G.P.

Sin mas consideraciones el despacho

### **RESUELVE**

Requerir a la parte demandante para que previo a correr traslado del dictamen presentado, el mismo se ajuste a las previsiones de los artículos 226 del C.G.P., y 22 de la Ley 1673 de 2013, conforme los motivos ya expuestos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ARMANDO DELGADO SANCHEZ**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 016**

Hoy 05 de junio de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

**HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR**  
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
SARAVENA(A)

Saravena (Arauca), 02 de junio de 2023

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 288**

**OBJETO A DECIDIR**

Al Despacho, el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA** instaurado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **VICTOR JUAN CARVAJAL MONTERREY** radicado con el No. **2021 - 00508**, para resolver sobre memorial allegado por la Dra. **YOLANDA MURCIA BUITRAGO** apoderada de la parte demandante, donde solicita, de un lado, la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora o, en su defecto, se acepte el retiro de la demanda.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Se tiene que fue allegado memorial por la apoderada de la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, sin necesidad del desglose de las garantías base de la ejecución, pues el original se encuentra en su poder.

Sin embargo, revisada la solicitud referida, se tiene que la terminación por pago, se encuentra consagrada en el Art. 461 del C.G.P., que reza:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, **que acredite el pago de la obligación demandada y las costas**, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y sequestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Sobre el particular, considera este Despacho que la solicitud presentada por la togada, no se ajusta a lo normado para la terminación por pago, consagrada en el estatuto procesal civil vigente Ley 1564/2012, ya que la misma exige inicialmente la acreditación del pago de la obligación demandada y las costas procesales.

Sobre el particular, tenemos que la obligación demandada, recae sobre el **PAGARÉ # 05706506100146523** en donde conforme a la demanda allegada se exigió el pago:

*“Por la suma de: **SETENTA Y SIETE MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$77.074.695,63) M/CTE.**, por concepto de Capital representado en el Título Valor Pagaré No. 05706506100146523, pagare que fue aceptado por el deudor y respaldado mediante hipoteca que contiene la primera copia de la Escritura Pública No. 0207 de fecha 01 de septiembre de 2017, otorgada en la Notaría Única del Círculo de Cubará (Boyacá).”*

Resulta evidente que la apoderada de la parte demandante no manifiesta que se haya realizado el pago total de la obligación demandada, sino de las cuotas que se encontraban en mora, por lo que no resulta procedente acceder a lo solicitado por la togada, habida consideración que, es clara la norma al contemplar la posibilidad de terminación del proceso por pago en los eventos en que se acredite el pago total de la obligación demandada y las costas.

Al margen de lo anterior, se tiene que la apoderada de la activa solicita se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P.:

*RETIRO DE LA DEMANDA: El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

*El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.*

Visto lo anterior, se observa que a la fecha no se ha efectuado la notificación al demandado, pues revisado lo obrante en el presente proceso, la activa ha agotado la notificación personal y por aviso, sin éxito alguno, por lo que se cumple el enunciado inicial de la norma en cita. Ahora, refiere también la norma que, se procederá al levantamiento de medidas cautelares que hayan sido practicadas, condenando al demandante al pago de perjuicios, salvo que haya existido acuerdo entre las partes; sin embargo, no avizora este operador judicial la ocurrencia de perjuicios concretos que se pudieran haber ocasionado, máxime que, ni el demandado ha podido notificarse del auto Admisorio de la demanda ni del mandamiento ejecutivo, caso en el cual impediría el retiro de la demanda.

Por lo anterior, el Despacho encuentra aplicable para este caso, el retiro de la demanda, sin que se encuentre acreditado que se haya acarreado perjuicio alguno, razón por la que no habrá condena sobre el particular.

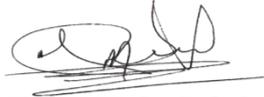
Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena (A),

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** No acceder a la solicitud de la apoderada de la parte demandante, relacionada con la **TERMINACIÓN DEL PROCESO** por pago de las cuotas en mora, conforme a las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Acceder a la solicitud de **RETIRO DE LA DEMANDA** presentada por la apoderada de la parte demandante, conforme a las razones expuestas en el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ARMANDO DELGADO SANCHEZ**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 016**

Hoy 05 de junio de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

**HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR**  
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)  
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca  
[j01pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Saravena (Arauca), 02 de Junio de 2023

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 289

EXPEDIENTE: 81 736 40 89001 2023 00072 00

**EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA DE CAMPO ELIAS PICO GUTIERREZ CONTRA YILSON MAURICIO ORTIZ MARIN.**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes inconsistencias:

1. Conforme lo previsto en el artículo 82 numeral 4, se deben aclarar las pretensiones de la demanda, ya que en la pretensión primera se solicita el pago de capital e intereses conjuntamente.

2. Conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el demandante deberá indicar que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la persona a notificar<sup>1</sup>, la forma como la obtuvo y allegar las evidencias, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

3. Por ultimo, debe tener presente la demandante lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., con relación a la solicitud de oficios para el decreto de medidas cautelares.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ARMANDO DELGADO SANCHEZ**  
Juez

<sup>1</sup> Demandado Yilson Mauricio Ortiz Marin.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
SARAVERENA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 016

Hoy 05 de junio de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

**HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR**  
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)  
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca  
[j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Saravena (Arauca), 02 de junio de 2023

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 290

EXPEDIENTE: 81 736 40 89001 2023 00138 00

**PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE  
WILSON FERNANDO RAMIREZ BANGUERO CONTRA  
CONSTRUCTORES INGENIEROS TECNOLOGOS LTDA E  
INDETERMINADOS.**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes inconsistencias:

1. Conforme lo previsto en el artículo 375 numeral 5 del C.G.P., la parte demandante deberá allegar un Certificado del **Registrador de Instrumentos Públicos** donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro del inmueble objeto de usucapión. Lo anterior por cuanto únicamente se allego certificado de tradición y libertad del inmueble en cita.
2. Conforme lo previsto en el artículo 82 numeral 1 del C.G.P., deberá el demandante indicar de manera clara el Juez a quien dirige la demanda. Lo anterior por cuanto el encabezado de la demanda refiere "JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL CIRCUITO DE SARAVERENA".
3. Conforme lo previsto en el artículo 82 numeral 5, deberá el demandante indicar con claridad en los hechos de la demanda, la fecha desde la cual ejerce la posesión el demandante y las circunstancias de modo y lugar en que adquirido tal calidad.

4. Conforme lo previsto en el artículo 212 del C.G.P., con relación a la prueba testimonial, deberá enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba.
5. Conforme lo previsto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificados los testigos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ARMANDO DELGADO SANCHEZ**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 016**

Hoy 05 de junio de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

**HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR**  
Secretario. -



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
SARAVENA(A)**

Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca

[j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Saravena (Arauca), 02 de Junio de 2023

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 292**

**EXPEDIENTE: 81 736 40 89001 2023 00139 00**

**DIVISION MATERIAL INMUEBLE DE DIEGO FERNANDO ARCINIEGAS  
JAIMES CONTRA GABRIELA CARVAJAL MONTERREY.**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes inconsistencias:

1. Conforme lo previsto en el artículo 406 del C.G.P., deberá el demandante aportar dictamen pericial que determine el valor del bien y el tipo de división que procede. Lo anterior en concordancia con el artículo 227 del C.G.P.
2. Conforme lo previsto en el artículo 212 del C.G.P., en la petición de pruebas, se deberá enunciar concretamente los hechos objeto de prueba.
3. Conforme lo previsto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se deberá indicar el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ARMANDO DELGADO SANCHEZ**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 016**

Hoy 05 de junio de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

**HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR**  
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)  
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca  
[j01pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Saravena (Arauca), 02 de junio de 2023

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 293

**EXPEDIENTE: 81 736 40 89001 2023 00143 00**

**DECLARATIVO PARA EL CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE AMPARO DEL CARMEN JIMENEZ RAMIREZ CONTRA MILLER JAER RUIZ RAMIREZ**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes inconsistencias:

1. Conforme lo previsto en el artículo 90 numeral 7 del C.G.P., la parte demandante deberá acreditar que se agotó la conciliación como requisito de procedibilidad de la demanda, en concordancia con el artículo 67 de la Ley 2220 de 2022.
2. Conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá la parte demandante afirmar bajo juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
3. Conforme lo previsto en el artículo 82 numeral 9, deberá la parte demandante indicar la cuantía del proceso, por cuanto su estimación es necesaria para determinar la competencia y el trámite.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ARMANDÓ DELGADO SANCHEZ**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
SARAVERENA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 016**

Hoy 05 de junio de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

**HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR**  
Secretario. -